

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No.RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado SCQ-131-0392 del 10 de marzo de 2021, la oficina del medio ambiente del municipio de San Vicente, pone en conocimiento de La Corporación, la realización de "...movimiento de tierra y tala de árboles, desprotegiendo 3 nacimientos de agua", todo lo anterior en la vereda Perpetuo Socorro del Municipio San Vicente Antioquia.

Que el día 18 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión en caso de flagrancia mediante el radicado No.AU-00926-2021, por intervención a la ronda hídrica con la realización de movimiento de tierra, impuesta a la empresa HYD-KIWI S.A.S, identificada con el NIT 900570211-7.

Que, funcionarios de la Corporación realizaron visita los días 15 y 18 de marzo de 2021, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-01650-2021, del 24 de marzo de la misma anualidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"La Finca El Anheló, presenta como determinantes ambientales, retiro a fuentes hídricas y suelos en áreas Agrosilvopastoriles; áreas de recuperación para uso múltiple y áreas de Restauración Ecológica y sus usos están definidos en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del*

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"

- Las rondas hídricas para conservar a los cuerpos de agua existente en la Finca El Anheló, según el Acuerdo 251 de 2011, es de, de treinta (30) metros a nacimientos de agua y diez (10) metros a fuentes hídricas. Cabe mencionar que, a la fuente hídrica principal que discurre por la parte baja del predio denominada QUEBRADA LA ENEA, que corresponde a un orden superior, el retiro que se debe conservar es de, treinta (30) metros al lado y lado.
- Las actividades de movimiento de tierra para la nivelación del terreno con proyección a establecimiento de cultivos de hortensia, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Por lo anterior, se está derivando intervenciones a las rondas hídricas y sedimentación de los cauces, debido a que las medidas de manejo ambiental implementadas no han sido efectivas y suficientes.
- Se logra establecer que, para el acondicionamiento de la zona donde se implementaran cultivos se realizó tala de árboles nativos en la zona norte de la Finca El Anheló, identificando individuos de especies nativas tales como: Uvos de monte, Siete cueros, Encenillos entre otros y comprometiendo un área de aproximadamente 2 hectáreas .
- Las actividades desarrolladas actualmente en la Finca El Anheló, conlleva a la demanda de recursos naturales, específicamente, el recurso hídrico, toda vez que se requiere agua para riego de los cultivos y uso doméstico y además, se están generando vertimientos de origen doméstico y no doméstico, para lo cual no cuenta con los permisos ambientales."

Que, mediante resolución con radicado No. RE-01984-2021 del 24 de marzo de 2021, se legalizó la medida preventiva de suspensión a la intervención de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, impuesta mediante radicado No. AU-00926-2021, a la sociedad HYD KIWI S.A.S, a través de su representante legal, adicionalmente, en la referida actuación, se le impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades consistentes en el movimientos de tierra que se estaban realizando en la finca el Anheló, debido a que dicha actividad no contaba con los lineamientos necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos desarrollados en el mismo; y del aprovechamiento forestal generado con el movimiento de tierras, sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente. En la misma medida se requirió a la sociedad, para que realizara lo siguiente:

- "Aclarar el área total que suman los tres predios que conforman la Finca El Anheló, toda vez que según la información del PAA el área es de 34 hectáreas y de acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno, el área de la Finca El Anheló. es de 37.33 hectáreas.
- Detallar, las áreas de la Finca El Anheló que, serán destinadas a cultivos y conservación. Es decir, mencionar, ubicar y referenciar las zonas que serán destinadas para cultivos y para conservación. Cabe mencionar que se debe dar cumplimiento a lo definido en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018.

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas que conforman la red fluvial dentro de la Finca El Anhel. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
- Acoger y respetar las Rondas Hídricas a los cuerpos de agua que conforman la red de drenajes naturales dentro de la Finca El Anhel. De acuerdo con la visita de campo y la información disponible en los sistemas de información se tiene que, son de orden 1 es decir, drenajes sencillos a los cuales se debe conservar retiros mínimos de treinta (30) metros a nacimientos de gua y diez (10) metros a fuentes hídricas. Y teniendo en cuenta que la fuente hídrica principal que discurre por la parte baja del predio denominada QUEBRADA LA ENEA, es de un orden superior, el retiro que se debe conservar es de, treinta (30) metros al lado y lado.
- Tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la Finca El Anhel. Cabe mencionar que, Cornare evaluará dicha información y emitirá concepto, teniendo en cuenta las determinantes ambientales de la Finca.
- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales que presenta la Finca El Anhel.

Que dicha actuación se comunicó el día 24 de marzo de 2021.

Que, mediante oficio con radicado CS-02547-2021 del 26 de marzo del mismo año, se remitió el informe técnico con radicado No. IT-01650-2021 al municipio de San Vicente para su conocimiento.

Que, mediante el oficio con radicado CS-02643-2021 del 05 de abril de la misma anualidad, se remitió la Resolución RE-01984-2021 a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente, con el fin de obtener un acompañamiento en el cumplimiento de la medida.

Que, mediante escrito con radicado No. CE-06125 del 15 de abril de 2021, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** representante legal de la sociedad **HYD KIWI S.A.S** otorga poder a la señora **MARGARITA MARIA DEL PILAR ROA GAITAN**, para gestionar los documentos y tramites a que haya lugar.

Que mediante escrito con radicado No. CE-07696 del 11 de mayo de 2021 **LA SOCIEDAD HYD KIWI S.A.S**, manifiesta que ha dado cumplimiento de los requerimientos realizados y solicita levantar la medida preventiva impuesta, allegando lo que denomina como "Plan de acción para los permisos ambientales que va a requerir en el proyecto".

Que, mediante escrito con radicado No. CE-11010 del 02 de julio de 2021, se solicita reajustar las fechas para dar cumplimiento con el "Plan de acción para los permisos ambientales que va a requerir en el proyecto".

Que, posteriormente mediante escrito con radicado No. CE-12300 del 22 de julio de 2021, se presenta avance de seguimiento al plan de acción ambiental N° 131-11066-2020.

Que, mediante escrito con radicado No. CE-13998 del 17 de agosto de 2021, la señora **LUZ MARINA VERGARA**, en su calidad de representante legal de la empresa

Cometazul S.A.S, informa que la sociedad a la que representa inició acompañamiento a la sociedad HYD KIWI S.A.S, en tal sentido presenta solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante No. RE-01984-2021 del 24 de marzo de 2021.

Que posteriormente, se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la resolución No. RE-01984-2021 y la información allegada por la sociedad, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-05001 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se observó lo siguiente:

- *"La actividad de movimiento de tierra e intervención del recurso flora (tala), fueron suspendidos. Es decir, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-01984- 2021 del 24 de Marzo de 2021.(...)"*
- *Dentro de la información anexada en el radicado No. CE-07696-2021, se encontró en la página No. 8. La Resolución No. SPO-213 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente, expide una licencia de movimiento de tierra para los predios identificados con matrículas inmobiliarias 020-45798, 020-41878 y 020-41876*
- *En cuanto al cronograma relacionado por parte de la Empresa Kiwi SAS, en el radicado CE-11010-2021 del 02 de Julio de 2021, se observa que: se inició el permiso de aprovechamiento forestal mediante el radicado CE-12529-2021 del 23 de julio de 2021. Expediente No. 05674.06.38728. se inició el permiso de ocupación de cauce con el radicado No. CE-13266-2021 del 03 de agosto de 2021. Expediente No. 05674.05.38794. de igual manera, mediante radicado No. CE-09710-2021 del 15 de junio de 2021, se inició el permiso de concesión de aguas superficiales. Expediente No. 05674.02.38503"*

Y se concluyó lo siguiente:

- *"Se evidencia cumplimiento de la media preventiva de suspensión de las actividades de movimiento de tierra y tala de árboles, impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. RE-01984-2021 del 24 de Marzo de 2021*
- *Se dio cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el Artículo Tercero de la Resolución No. RE-01984-2021 del 24 de Marzo de 2021. Tal como se describe en la tabla de verificación de requerimientos o compromisos del presente informe*
- *De acuerdo con el mapa allegado por el interesado en el radicado No. CE-07696-2021, se determina que, como se interpreta el proyecto. No se da cumplimiento de las determinantes ambientales presentes para la Finca El Anhelito. Toda vez que, no se hace el respectivo análisis de las Ronda hídrica de los cuerpos de agua y ni tampoco se detalla las zonas que serán conservadas para garantizar la cobertura vegetal del 70% del total del área de la zona de restauración ecológica definida en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018. Cabe mencionar que, las coberturas vegetales a conservar dentro de las rondas hídricas en los sitios que la zonificación ambiental corresponda a una categoría diferente a la de restauración ecológica, no suma como cobertura boscosa definida para los suelos en uso restauración*

- Si bien en el radicado No. CE-11010-2021, la empresa Kiwi S.A.S, informa que para las fechas 25 de julio, 02 de agosto y 22 de agosto de 2021, se dará inicio a los permisos ambientales tales como: Aprovechamiento forestal, Concesión de aguas superficiales, vertimientos y ocupación de cauce. Se tiene conocimiento que, desde el día la visita 15 de marzo de 2021, en la finca El Anheló, se desarrollan actividades que requieren uso y aprovechamiento de los recursos naturales como es, tala de árboles nativos, abasto del recurso hídrico para riego del cultivo de hortensia y vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Lo anterior sin contar con los permisos por parte de la Corporación.
- Las obras implementadas para el control de sedimentos, no han sido efectivas toda vez que, en el recorrido de campo se evidencia material arrastrado hacia la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado cerca de la coordenada N6°21'2.8" W-75°21'2.8". De igual manera en la información allegada en el radicado No. CE-12300-2021, página No. 49 del informe No. 4, se lee en el numeral 5. "Se sugiere realizar limpieza de la fuente para extraer el limo que se encuentra en la zona de nacimientos y rondas hídricas.
- De la información allegada por parte del usuario, se allega plano topográfico de la Finca El Anheló, en el plano se detalla las zonas que serán objeto de intervención con los movimientos de tierra y se describe que, el área total de la Finca El Anheló, es de 36.8 hectáreas".

Que mediante oficio con radicado No. CS-07698 del 31 de agosto de 2021, se responde la solicitud de levantamiento de medida preventiva allegada mediante escrito con radicado No. CE-13998 del 17 de agosto de 2021, informando que no existía para ese momento fundamento que motivara el levantamiento de la medida preventiva impuesta, toda vez que no se evidenció el cumplimiento total de los requerimientos ordenados en el artículo tercero de la resolución con radicado RE-01984-2021, no obstante se informó que podían solicitar una nueva visita de verificación.

Que mediante escrito con radicado No. CE-19495 del 10 de noviembre de 2021 LA SOCIEDAD HYD KIWI S.A.S, a través de su representante legal, el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, manifiesta que ha dado cumplimiento de los requerimientos realizados y solicita levantar la medida preventiva impuesta con radicado RE-01984-2021.

Que el 13 de diciembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al sitio objeto de investigación, lo que generó IT-00339 del 24 de enero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"La Finca El Anheló de propiedad de la empresa HyD KIWI, cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. RE-06186-2021 del 17/09/2021. Vertimientos otorgados mediante la Resolución No. RE-08309-2021 del 29/11/2021. Aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 05941-2021 del 06/09/2021 y Ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. RE-07180-2021 del 23/10/2021

Durante el recorrido el señor Wilson Andrés Posada, en calidad de administrador de la Finca El Anheló, plantea el levantamiento de la medida preventiva en

diferentes zonas del predio conocidas como: Bloque 5, Bloque 6 y Bloque 8. En la revisión del esquema presentado en la página 15 del radicado No. CE-19495-2021, se visualiza las áreas destinadas para siembra denominadas bloque y las áreas que serán destinadas para conservación. No obstante, no se presenta las coordenadas de los vértices de que conforman los polígonos (bloques), opcionados para realizar la siembra de manera que se pueda verificar si cumplen con lo definido en el POMCA del río Negro debido a que de la información allegada no es posible extraer dichas coordenadas

Las obras implementadas para el control de sedimentos, fueron mejoradas y se construyeron canales para conducción de aguas lluvias, cajas sedimentadoras y trinchos, que por lo observado en el recorrido de campo han sido efectivas para evitar que el material sea arrastrado hacia la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado cerca de la coordenada N6°21'2.8" /W-75°21'2.8".

Se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No. RE-01984-2021 del 24 de Marzo de 2021, quedando pendiente: Detallar las zonas, ubicación y referenciar áreas que serán destinadas para cultivos y para conservación. Cabe mencionar que se debe dar cumplimiento a lo definido en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018 con el fin de dar cumplimiento a las determinantes ambientales que presenta la Finca El Anheló"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos

1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Enea, la cual discurre por la parte baja de la finca El Anheló, con una actividad no permitida, consistente en la realización de movimiento de tierras, para la nivelación de terreno con el fin de establecer un cultivo de hortensia.
2. Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica quebrada La Enea, la cual discurre por la parte baja de la finca El Anheló, como consecuencia de los movimientos de tierra para la nivelación del terreno con proyección a establecimiento de cultivos de hortensias.
3. Realizar la captación del recurso hídrico en beneficio de actividad de floricultivo sin contar con la respectiva concesión otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

4. No contar con permiso de vertimientos emitido por Autoridad Competente, que apruebe el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y no domésticas existente en el predio y las consecuentes descargas del mismo.
5. Intervenir individuos forestales de especies nativas tales como Uvos de monte, Siete cueros, Encenillos entre otros, sin contar con el respectivo permiso para ello.

Hechos llevados a cabo en la finca el Anheló, conformada por los predios identificados con FMI 020-45798; 020-41878 y 020-41876 ubicados en la vereda Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente, en desarrollo de establecimiento de cultivo de Hortensia y que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación, en las visitas realizadas los días 15 y 18 de marzo de 2021.

b. Frente a la solicitud de aprobación del “plan de acción para trámite de permisos ambientales”.

Respecto a la solicitud presentada mediante el oficio CE-07696-2021 del 11 de mayo de 2021, denominada por la sociedad HYD KIWI S.A.S, como “Plan de acción para permisos ambientales que va a requerir el proyecto”, la cual, va encaminada a la aprobación por parte de esta Corporación de un cronograma para tramitar los permisos ambientales requeridos por el proyecto. Sin embargo, frente a tal solicitud, esta Corporación, considera que lo solicitado no es objeto de aprobación, toda vez, que la intervención o el uso de los recursos naturales, solo se puede realizar previa autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, en caso contrario se estaría ante una infracción ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

c. Frente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva

Respecto a la solicitud presentada mediante el oficio CE-19495-2021 del 10 de noviembre de 2021, encaminada al levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, impuesta por Cornare mediante la Resolución RE-01984-2021 del 24 de marzo de 2021, esta Corporación no accede a la misma, ello considerando que en la visita realizada el día 13 de diciembre de 2021, plasmada en el IT-00339 del 24 de enero de 2022, se evidenció que la sociedad no ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados a través de la medida preventiva, razón por la cual, no se cumplen los presupuestos legales para su levantamiento.

d. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, identificada con el Nit 900570211-7 representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía No.15.444.890.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0392 del 10 de marzo de 2021
- Informe Técnico de queja con radicado No. IT-01650 del 24 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CS-02547 del 26 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CS-02643 del 05 de abril de 2021

- Escrito con radicado No. CE-06125 del 15 de abril de 2021
- Escrito con radicado No. CE-07696 del 11 de mayo de 2021
- Escrito con radicado No. CE-11010 del 02 de Julio de 2021
- Escrito con radicado No. CE-12300 del 22 de julio de 2021
- Escrito con radicado No. CE-13998 del 17 de agosto de 2021
- Informe técnico con radicado No. IT-05001 del 23 de agosto de 2021
- Oficio con radicado No. CS-07698, del 31 de agosto de 2021.
- Escrito con radicado No. CE-19495-2021 del 10 de noviembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-00339-2022 del 24 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, identificada con el Nit 900.570.211-7 representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No.15.444.890 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representada legalmente, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** para que proceda de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. Detallar las zonas, ubicación y referenciar áreas que serán destinadas para cultivos y para conservación. Cabe mencionar que se debe dar cumplimiento a lo definido en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018
2. Dar cumplimiento a las determinantes ambientales que se presentan en la finca el anhelo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se están desarrollando los hechos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar lo siguiente:

1. Verificar las características del STARD existente en el predio y el punto de descargas donde se están realizando los posibles vertimientos
2. Verificar el punto en el cual se está captando el recurso hídrico.
3. Identificar e individualizar mediante coordenadas el punto en que ha sido intervenida la ronda hídrica y determinar, cual es la distancia que hay hasta la fuente hídrica.

4. Verificar el cumplimiento total de los requerimientos impuestos mediante la Resolución RE-01984-2021 del 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva N° RE-01984-2021, presentada por la sociedad **HYD KIWI S.A.S** a través del Escrito N° CE-19495 del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Advertir que la medida preventiva N° RE-01984-2021, se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición, de conformidad con establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740338030

Fecha: 27/12/2022

Proyectó: ARestrepo / DArcila

Revisó: Lina G

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Próxima actuación: verificación técnica